



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3691**

Sancionada el 29/09/1961. Promulgada el 05/10/1961.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.476, del 16/10/1961.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar al Sindicato de Obreros Panaderos de Salta adherido a la F.A.U.P.P.A. y C.G.T., con Personería Gremial N° 331 y asiento en la ciudad capital de Salta, un préstamo de hasta dos millones doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 2.200.000.- m/n.), para la adquisición de los bienes muebles, inmuebles, maquinarias, útiles, herramientas y vehículos pertenecientes a la firma Colnago y Carmona S.R.L., propietaria de la panificadora “Las Flores”, ubicada en calle España 1.625 de la ciudad de Salta, con todo lo enclavado y adherido al citado inmueble, préstamo que será garantizado con el aval solidario e individual de los socios de la cooperativa a constituirse para la explotación de dicho ramo y con prenda en primer grado a favor del Gobierno de la Provincia, sobre todas las maquinarias y bienes muebles a adquirirse, e hipoteca sobre los bienes inmuebles.

Art. 2°.- El préstamo se realizará por intermedio del Banco Provincial de Salta, que tomará todos los recaudos necesarios para el destino correcto y específico del mismo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo facilitará los fondos necesarios para ello, debiendo dicha institución de crédito efectuar el pago de la adquisición de la panificadora hasta el crédito acordado por el artículo 1°. Y en caso de que dicho importe no cubriera el valor total de la compra de la misma el remanente deberá ser cubierto por la cooperativa a formarse. Este préstamo devengará un interés del dos por ciento (2%) anual y será amortizado en un plazo de diez (10) años, debiéndose operar el pago de la primera cuota a los cuatro (4) años de haberse hecho efectivo el préstamo y las cuotas sucesivas a fijarse en forma proporcional con vencimiento a cada seis meses de plazo en forma escalonada.

Art. 3°.- El Sindicato de Obreros Panaderos de Salta deberá previamente a la efectivación del préstamo aludido proceder a llenar los siguientes recaudos:

- a) Constitución legal de la personería gremial o jurídica;
- b) Constitución de prenda fija o flotante sobre los bienes a adquirir para garantizar el crédito, o hipoteca según corresponda;
- c) Fijar el plazo para el funcionamiento de la cooperativa a formarse, y la indisponibilidad de la suma a prestarse hasta la formalización de la respectiva cooperativa.

Art. 4°.- Constituida la cooperativa, la misma reintegrará a la Provincia por intermedio del Banco Provincial de Salta el total del préstamo mediante las amortizaciones semestrales a que se alude en el artículo 2°, importes éstos que serán ingresados a Rentas Generales, quedando al interés del 2% a beneficio del Banco como retribución a sus gestiones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- La cooperativa no podrá ceder ni transferir a cualquier título a persona o jurídica alguna, la panificadora “Las Flores”, debiendo ser pura y exclusivamente de su administración y explotación personal.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo tomará todos los recaudos y medidas tendientes a asegurar el normal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa para con la Provincia, controlando la buena marcha de la empresa y el desenvolvimiento de sus actividades conforme a las finalidades cooperativistas a cuyos fines podrá fiscalizarse e intervenir en su funcionamiento.

Art. 7°.- El incumplimiento de los compromisos emergentes de esta ley por parte de la cooperativa a constituirse, dará lugar a que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de su competencia, intervenga la empresa a fin de asegurar la seriedad y corrección de la operación.

Art. 8°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma y con cargo de reintegro al Tesoro por parte de la beneficiaria.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

PROF. HUMBERTO J. CARRIZO – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, octubre 5 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti